



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002380-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02203-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DANTE ROLAND WONG GARCIA**
Entidad : **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO CONTAMANA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de octubre de 2022



VISTO el Expediente de Apelación N° 02203-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2022, interpuesto por **DANTE ROLAND WONG GARCIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO CONTAMANA** con fecha 1 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 1 de agosto de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

- 
- “- CARTA N° 026-2019-IESTP-DG de fecha 27 de diciembre del 2019.*
 - ACTA DE REUNION DE TRABAJO DE COMISION de fecha 18 de diciembre del 2019.*
 - INFORME N° 007-2020-IESTP “C” – DG – COPADD – IESTP – “C” de fecha 05 de noviembre del 2020.*
 - RESOLUCION DIRECTORAL INSTITUCIONAL N°032-2020-IESTP “CONTAMANA”-DG de fecha 15 de Octubre del 2020.*
 - INFORME N° 002-2021-IESTP “C” – DG – COPADD – IESTP – “C” de fecha 22 de Octubre del 2021.*
 - OFICIO N°184-2021-IESTP “CONTAMANA”- DG de fecha 22 de Octubre del 2021.*
 - PROGRAMA DE ESTUDIOS TECNICO EN CONTABILIDAD de fecha 15 de Febrero del 2020.*

- REQUISITOS PARA POSTULACION DE DOCENTES, ASISTENTES Y AUXILIARES I.E.S.T.P.C. – 2019 y 2022.

- RESOLUCION DIRECTORAL N° 118-2019 – IESTP “C” DG de fecha 16 de Diciembre del 2019.

- RESOLUCION DIRECTORAL N° 2087-2019 de fecha 19 de Abril del 2019.

- RESOLUCION DIRECTORAL INSTITUCIONAL N° 024-2020 – IESTP “CONTAMANA”- DG. De fecha 24 de Setiembre del 2020.

- RESOLUCION DIRECTORAL N° 1582-2020 de fecha 16 de junio de 2020.

- CARTA N° 01-2022-COMISION – CONTRATOS – 2022 de fecha 23 de Febrero del 2022.

- ABSOLUCION DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE EVALUACION PARA CONTRATOS DE DOCENTES – 2022.

- Resultados finales de los procesos de contrato docente del año 2019 y 2022.

- Y demás documentos relacionados al proceso de concurso del año 2019 y 2022.”

Con fecha 3 de setiembre de 2022, al no tener respuesta por parte de la entidad, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución 002222-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados por el Director de la entidad mediante escrito s/n de fecha 20 de octubre de 2022, señalando lo siguiente:

“2.1.- Que; el recurrente es Director IESTP-CONTAMANA, razón de ello es que con Fecha Cierta presenta el señor DANTE ROLANDO WONG GARCIA, Presenta por mesa de parte de mi representada IESTP-CONTAMANA, 01-08-2022, con Registro N° 444, su Escrito en donde solicita ciertos documentos.

2.2.- Que; el Recurrente viene de un proceso de Igual Magnitud, tramitado por ante el Poder Judicial, Juzgado Mixto de la Ciudad de Contamana, Recaído en el Expediente 00023-2022-02407-JM-CI-01, de Habías Data, consecuentemente mediante sentencia se me da la razón, a efectos de que la Información Solicitada no toda es pública, tal es así que me encuentro adjuntando la resolución de Sentencia, hecho que traigo a colación de la Recurrída en su artículo prescribe ADMITIR A TRAMITE.

Artículo 2.- prescribe, Requerir al IESTP-CONTAMANA, EN UN PLAZO DE 4 DIAS HABILES, PROCEDA CON REMITIR EL EXPEDIENTE

¹ Notificada el 14 de octubre de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 9150-2022-JUS/TTAIP.

ADMINISTRATIVO GENERADO PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (...), que razón de ello mi persona presento en su Oportunidad su descargo por el mismo Caso.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 del mismo texto señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información requerida tiene carácter público y por tanto debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Respecto a los descargos formulado por la entidad. -

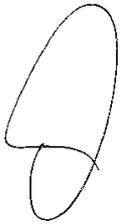
Sobre el particular, de la revisión de los descargos formulados por el Director de la entidad, ha señalado que:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“2.2.- Que; el Recurrente viene de un proceso de Igual Magnitud, tramitado por ante el Poder Judicial, Juzgado Mixto de la Ciudad de Contamana, Recaído en el Expediente 00023-2022-02407-JM-CI-01, de Habeas Data, consecuentemente mediante sentencia se me da la razón, a efectos de que la Información Solicitada no toda es pública, tal es así que me encuentro adjuntando la resolución de Sentencia, hecho que traigo a colación de la Recurrida en su artículo prescribe ADMITIR A TRAMITE.” (subrayado agregado)



Del citado argumento, se advierte que la entidad no ha dado cuenta de la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, en la medida que no ha señalado si procedió a la entrega de información o comunicado su denegatoria en mérito a la invocación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; sino que ha señalado “(...) *el recurrente viene de un proceso de Igual Magnitud, tramitado por ante el Poder Judicial, Juzgado Mixto de la Ciudad de Contamana. Recaído en el Expediente 00023-2022-0-2407-JM-CI-01, de Habeas Data, consecuentemente mediante sentencia se me da la razón, a efectos de que la Información Solicitada no toda es pública (...)*”.



No obstante, de la revisión del Proceso de Habeas Data signado con el Expediente 00023-2022-0-2407-JM-CI-01 tramitado en el Juzgado Mixto – Sede Contamana, se ha tenido a la vista la sentencia (Resolución Número Seis), en la cual se describe que el solicitante (persona distinta al recurrente) con fecha 26 de mayo de 2022 requirió a la entidad la siguiente información: “1. *Los resultados del último examen de admisión que realizo su representada, además de la lista total de postulantes a las diferentes carreras técnicas únicamente con sus respectivos puntajes y calificaciones; 2. La comisión y los nombres de los integrantes con sus respectivos cargos, que organizaron el examen de admisión, así como la persona que digita los resultados; 3. Las bases que originaron el último proceso de admisión en representada; 4. El tiempo total que su persona viene desempeñándose como director en dicha casa de estudio, además de la última resolución por medio del cual se le encarga la dirección del instituto de Educación Superior Tecnológico; 5. El reglamento de organización y funciones, además del manual de organización y funciones del instituto que direcciona o cualquier otro documento de gestión que haga sus veces*”; la cual fue declarada improcedente.

De la revisión, de la información materia de requerimiento en el citado proceso de habeas data, se advierte que difiere de la documentación solicitada en el caso de autos, no habiendo sido objeto de análisis por parte del órgano jurisdiccional; es decir, no se ha valorado si la información requerida por el recurrente con el Registro N° 444 de fecha 1 de agosto de 2022, es de naturaleza pública o se encuentra restringida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; en consecuencia, no resulta pertinente ni vinculante la sentencia recaída en el Expediente 00023-2022-0-2407-JM-CI-01.

Asimismo, cabe destacar que conforme al segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública son las obligadas a sustentar la denegatoria de la entrega de información, debiendo fundamentarlas en las excepciones de los artículos 15 a 17 de la citada ley; situación que no ha ocurrido en el caso de autos, dado que la entidad no ha informado sobre las acciones realizadas para dar atención a la solicitud del

recurrente; por lo que, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la entidad, en este extremo.

Respecto a la información requerida-

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá

comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente requirió diversa información vinculada a cartas, acta, resoluciones administrativas, oficios, entre otros documentos detallados en su solicitud. Ante dicho requerimiento, el apelante señala que la entidad no le brindó respuesta, por lo que consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la referida entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, que señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; y no habiéndolo acreditado, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

Adicionalmente, conviene señalar que la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes³, mediante el artículo 1, señala que dicha norma “(...) regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, a fin de que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología”, precisando que regula el desarrollo de los IES y EES públicos.

Igualmente, el artículo 7 de la citada norma, señala que la Educación Superior se sustenta, entre otros principios, por el principio de transparencia, el cual

³ En adelante, Ley N° 30512.

señala que “La Educación Superior requiere sistemas de información y comunicación accesibles, transparentes, ágiles y actualizados que faciliten la toma de decisión en las distintas instancias y que permitan el desarrollo de actividades de manera informada y orientada a los procesos de mejora continua, tanto a nivel institucional como a nivel de la oferta” (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 42 de la Ley N° 30512, respecto a la transparencia de los IES y EESS públicos y privados, apunta que tienen la obligación de publicar en sus portales institucionales, en forma permanente y actualizada, sin perjuicio de la exigida por las normas de la materia, la información correspondiente como mínimo a:

a) *Relación y número de becas y créditos educativos otorgados en el año en curso.*

b) *Relación de derechos, tasas, montos de pensiones u otros pagos que deben realizar los estudiantes por toda índole, según corresponda.*

c) *Proyectos de investigación y los gastos que genere.*

d) *Conformación del cuerpo docente, sus respectivas hojas de vida actualizadas y las materias en las que se desempeña.*

e) *El número de ingresantes, matriculados y egresados por año y programa formativo.*

f) *Relación de programas de estudios, sus horarios y procesos de matrícula.*

g) *Periodo de vigencia de su licenciamiento.*

h) *El estatuto o reglamento institucional.*

i) *Inversiones, reinversiones, donaciones, obras de infraestructura, recursos de diversa fuente, entre otros, para IES y EES públicos.*

j) *El texto único de procedimientos administrativos para IES y EES públicos.*

Las remuneraciones, bonificaciones y demás estímulos que se pagan a las autoridades y docentes en cada categoría, por todo concepto, son publicadas de acuerdo a la normativa aplicable.

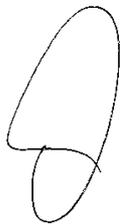
Toda información o publicidad que induzca a error respecto a la naturaleza o calidad del servicio de educación superior ofrecido, se sanciona de acuerdo a la normativa vigente” (subrayado agregado).

Conforme al marco legal expuesto, las instituciones de educación superior se rigen por el principio de transparencia, teniendo por obligación publicitar información mínima, vinculada a la gestión educativa y administrativa, siendo tal información, aquella referida a sus docentes, programas de estudios, estatuto, reglamento institucional, entre otra documentación; la cual tiene naturaleza pública.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades públicas, entre las cuales se encuentra el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Contamana, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



En ese contexto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".



Además, es preciso recordar que, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, al analizar la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:



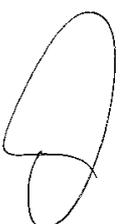
"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)



Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información en la forma y modo requerido⁴, tachando de ser el caso los datos personales de individualización y contacto que hubiera en la documentación a entregar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17⁵ y el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia, o de ser el caso, le otorgue una respuesta clara, precisa y veraz sobre su inexistencia, según corresponda, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁷.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁴ Previo pago del costo de reproducción, de corresponder.

⁵ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

⁶ **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

⁷ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”. (subrayado y resaltado agregado)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DANTE ROLAND WONG GARCIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO CONTAMANA** que entregue la información pública solicitada o, en caso de inexistencia de la información requerida, informe de manera clara, precisa y documentada respecto de dicha circunstancia a la recurrente, según corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO CONTAMANA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

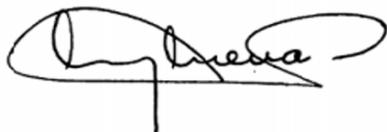
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANTE ROLAND WONG GARCIA** y al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO CONTAMANA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal